

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2523 RESOLUCION de 11 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Navicón, Sociedad Anónima» (personal de flota).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Navicón, Sociedad Anónima» (personal de flota), que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

Artículo 1º - AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio es de aplicación a la Empresa NAVICON, S.A. y a su personal de flota.

Artículo 2º - VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor el 1.1.90, salvo en aquellos artículos en los que se especifique otras fechas.

Su vigencia será por tres años, con efectos hasta el 31.12.92.

Artículo 3º - VINCULACION A LA TOTALIDAD

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechándose el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio, y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las partes quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las partes negociadoras.

Artículo 4º - COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS

El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio, absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el Sector, pactada o por cualquier origen que fueren, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el Sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

La revisión salarial de los años 90, 91 y 92, se abonará durante el primer semestre del año siguiente al que corresponda.

Artículo 5º - PERIODO DE PRUEBA

1.- Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) - TITULADOS: 3 meses
- b) - MAESTRANZA Y SUBALTERNOS: 45 días

Durante el periodo que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo comunicándose a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de 8 días.

2.- En caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, este se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de este Artículo. En caso contrario se considerará el tripulante como fijo en plantilla.

3.- En todos los casos de rescisión de Contrato por fin de periodo de prueba por parte del tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

4.- Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

5.- La Empresa en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el Certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6.- Una vez finalizado el periodo de prueba por voluntad de la Empresa y con llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

7.- La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el periodo de prueba, interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 6º - COMISION DE SERVICIO

Se entiende por Comisión de Servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- A) - Preparación y discusión de Convenios.
- B) - Transbordo a petición de la Empresa.
- C) - En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el salario embarcado, y las vacaciones de situación de embarcado, y si está fuera de su domicilio percibirá las dietas estipuladas en este Convenio.

Artículo 7º - TRANSBORDOS

Se entiende como tal, el traslado del tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso del periodo de embarque.

Los transbordos podrán ser:

- A) - Por iniciativa de la Empresa: por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

- 1.- Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa.
- 2.- No haber sido transbordado más de una vez en el periodo de embarque.

- 3.- Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez por campaña en concepto de indemnización una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

- B) - Por iniciativa del tripulante: Cuando por razones de ubicación de su domicilio y otras causas justificadas el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionarárselo.

En ambos casos hasta que el trabajador no este enrolado en el nuevo buque permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó, siendo por cuenta de la Empresa Naviera los gastos que el transbordo ocasione al tripulante.

Artículo 8º - EXPECTATIVA DE EMBARQUE

Se considerará expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio,

disponible y a Ordenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio de Empresa".

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a 20 días, pasando a partir de este momento a situación de "Comisión de Servicio".

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario profesional devengando las vacaciones de la Ordenanza.

Artículo 9º - LICENCIAS

1.- Con independencia del periodo convenido de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

2.- La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado 3º. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

3.- Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias, correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 5.2 y 5.4 que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reaparque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de África hasta el paralelo de Nadioou. No obstante quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

4.- LICENCIA POR MOTIVO DE INDOLE FAMILIAR

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Casos	Días
Matrimonio.....	20
Nacimiento hijos.....	15
Enfermedad grave, cónyuge, hijos, padres y hermanos incluso políticos, hasta.....	10
Muerte cónyuge e hijos, incluso políticos.....	15
Muerte padres y hermanos, incluso políticos.....	10

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

5.- LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXAMENES

5.1 Cursos Oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad mínima.....	1 año
Duración.....	La del curso
Salario.....	Profesional
Nº de veces.....	Retribución una sola vez
Vinculación a la Naviera...	2 años desde la terminación del curso.

Peticiones máximas..... 2% de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5% como unidad.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela para tener derecho a la retribución.

5.2 Cursillo de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales.

Antigüedad mínima	Sin limitación
Duración	La del cursillo
Salario	Profesional
Nº de veces	Retribuida una sola vez

5.3 Cursillo de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes y adecuados a los tráficoes específicos de cada Empresa.

Antigüedad mínima.....	1 año
Duración.....	La del curso.

Artículo 10º - EXCEDENCIAS

1.- Excedencia voluntaria

Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos con 1 año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de 6 meses y el máximo de 5 años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitivamente en la misma.

Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos, 4 años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquella.

2.- Excedencia forzosa

Para lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes: Nombramientos para cargos políticos, sindicales de ámbito provincial de superior efectivos o por designación.

En los casos de cargo político o sindical, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reingreso dentro de los 30 días siguientes al cese en su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro del plazo de los 30 días, perderá su derecho al reingreso en la Empresa.

Artículo 11º - ESCALAFONES

La Empresa llevará obligatoriamente un escalafón público donde figure todo el personal de la misma, con su cargo y antigüedad.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado anualmente y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Artículo 12º - DIETAS Y VIAJES

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

AÑO 1990: COMIDA	2.100.- Ptas
CENA.....	1.800.- Ptas
ALOJAMIENTO.....	3.400.- Ptas

	7.300.- Ptas

AÑO 1991: Incremento del I.P.C. real.

AÑO 1992: Incremento del I.P.C. real.

En el caso que por motivos justificados hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

Se percibirán las dietas en los siguientes casos:

- 1º - Expectativa de embarque fuera de su domicilio.
- 2º - Cesación de Servicio
- 3º - Durante el tiempo de viaje necesario, para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.

La Empresa abonará los gastos de viajes, eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerarán como tal las distancias superiores a 25 kms. En caso de uso de estos medios de utilización deberá estar justificado por falta de billetes de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por Accidente o Enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Artículo 17º - MANUTENCION

La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que esta sea siempre sana, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una comisión compuesta por el Delegado de los tripulantes, el mayordomo o cocinero, un titulado y un no titulado supervisado por el Capitán, la elección de los miembros se realizará por la tripulación de buque mediante tación de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.
- Realizar el inventario de gambuza al finalizar cada mes para conocer gasto por tripulante / día.
- Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los tripulantes contenga un surtido de alimentos básicos así como durante la noche los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutido, galletas, mantecquilla, café, azúcar, pan, etc.

La comida será adaptada a las necesidades del clima.

- Elaboración de las minutas.

- Todo personal que acredite encontrarse a régimen, se le elaborará la comida adecuada a su tratamiento, con cargo a la Empresa. La Comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y tripulantes que efectuarán las comidas, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de tripulantes que van a efectuarlas.

Comidas Especiales:

Se entiende por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas como los días: 1º de Mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo

de comida para estos días será a criterio del cocinero y Comisión de comidas y la Compañía correrá con los gastos.

La manutención a ningún efecto tendrá la consideración de salario. Por consiguiente, no será exigible durante las vacaciones, permisos, licencias, baja por enfermedad, accidente u otras situaciones similares. Tampoco se abonará con las pagas extraordinarias ni las horas extraordinarias ni como cualquier otro devengo que reconozca la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Artículo 14º - ENTREPOT

El entrepot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad a bordo correspondiendo el control al Capitán del buque o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabaco y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

Artículo 15º - JORNADA LABORAL

La jornada de trabajo efectivo se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el R.D. 2001/83 que regula la Jornada de Trabajo en el Mar, estableciéndola en una jornada máxima semanal de 40 horas.

No obstante, la jornada se distribuye en 8 horas de lunes a viernes.

Durante sábados, domingos y festivos las horas estipuladas como forfait, se aplicarán únicamente para guardias de mar, puerto, fonda, maniobras, fondeos, emergencias.

Se respetarán las condiciones personales actuales.

Artículo 16º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

- 1.- Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas y arranches.
- 2.- En la mar, siempre que las necesidades de navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.
- 3.- Atención a la carga, y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga, así como aprovisionamiento siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente no pueda realizarse en jornada normal. En estos casos se utilizará únicamente el personal estrictamente necesario.
- 4.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.
- 5.- En situación de socorro a otros buques o personas en peligro o cuando fueren necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, personas o el cargamento.
- 6.- En los supuestos de formalidades aduaneras, cuarentena, y otras disposiciones sanitarias.
- 7.- a) Para 1990 congelación del valor de la hora extra.
b) Para 1991 incremento del I.P.C. real.
c) Para 1992 incremento del I.P.C. real.

Artículo 16º Bis - FORFAIT

Incremento del forfait para los años 1990, 1991 y 1992 será del I.P.C. real más dos puntos, cada año.

Se establece un forfait por Categorías de la siguiente manera:

1990:	
a) 1º Oficiales Puente y Máquinas	105 horas
b) 2º y 3º Oficiales Puente, Máquinas y Radio ..	101 horas
c) Maestranza y Subalternos	95 horas

1991:		

a) 1º Oficiales Puente y Máquinas	98 horas	
b) 2º y 3º Oficiales Puente, Máquinas y Radio ..	93 horas	
c) Maestranza y Subalternos	78 horas	
1992:		

a) 1º Oficiales Puente y Máquinas	94 horas	
b) 2º y 3º Oficiales Puente, Máquinas y Radio ..	89 horas	
c) Maestranza y Subalternos	74 horas	

Artículo 17º - VACACIONES Y DESCANSOS

Los sábados, domingos y festivos comprendidos en el periodo de embarque están integrados en las vacaciones y descansos, en su parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y por tanto, no podrán producirse compensaciones por ningún motivo.

Para el año 1990: Por cada 118 días de embarque 62 días de vacaciones.

Para el año 1991: Por cada 115 días de embarque 63 días de vacaciones.

Para el año 1992: 1º periodo 112 días de embarque 68 días de vacaciones.

2º periodo 111 días de embarque 69 días de vacaciones.

Artículo 18º - RELEVOS DE PERSONAL EN VACACIONES

La Empresa y tripulantes están obligados al estricto cumplimiento del régimen de vacaciones definido en este Convenio.

Los días de viaje utilizados tanto al embarcar como desembarcar no serán considerados como vacaciones.

Las vacaciones comenzarán a disfrutarse desde el día siguiente al de la llegada del tripulante a su domicilio y finalizarán el día anterior a la salida del mismo.

Se establece como límite de flexibilidad el regulado a continuación:

Desde 18 días antes del momento en que le correspondía al tripulante el devengo de las mismas hasta 60 días después de dicho día del devengo.

Una vez superado el margen de flexibilidad establecido por cada día de embarque que se superase, a parte de la generación de vacaciones normal, se compensará con un día más de vacaciones.

Los días no disfrutados no pudiendo ser más de diez, se agregarán al periodo siguiente. Esta posibilidad no podrá usarse por la Empresa más de una vez cada dos campañas.

Artículo 19º - BAJAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL

Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con o sin hospitalización, y enfermedad común con hospitalización, se percibirá el 100% de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Convenio.

Artículo 20º - MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptuadas como peligrosas conforme lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

A) - En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.M.M.

B) - En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure el transporte las

remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque indicado este en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo se sumarán sus pesos a los efectos cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía con el número asignado al Grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el Grupo a que debe asignarse el conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPO DE PELIGROSIDAD

Las diferencias a "clase", "tipo", "división", "grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas IMCO.

GRUPO "A": Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.

- Infecciosos: Clase 6-2

- Radioactivos: Clase 7. Cuando sea materiales radioactivos explosivos o de "acuerdo especiales" se trate.

GRUPO "B"

- Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G.

Clase 1. División 1-2.

Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A,B,C. y ng 0019.

GRUPO "C"

- Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas Grupo B.

- Gases inflamables o tóxicos: Clase 2. ng ONU 1016, 1025, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el "Gas de agua".

- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:
Clase 3-1

- Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": Explosivos: Clase 1. División 1-4

-Líquidos inflamables con punto medio de inflamación.

-Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

- Gases inflamables: Clase 2. cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2. cuando sean tóxicas no inflamables.

- Inflamables: Clase 303

- Tóxicos: Clase 6-1.

GRUPO "H": Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto números ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

- Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

GRUPO "I": Radioactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las Autoridades competentes.

- Corrosivos: Clase B, cuando en "observaciones" está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K": Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.

- Corrosivos: Clase B, cuando en "observaciones" esté anotado que "producen" graves quemaduras o que "desprenden gases muy tóxicos".

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

#	\$	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90
A	50	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
B	30	--	40	--	50	--	--	--	--	--	--
C	10	20	30	--	40	--	50	--	--	--	--
D	--	15	20	30	--	40	--	50	--	--	--
E	10	15	25	30	--	--	--	--	--	--	--
F	5	10	20	--	30	--	--	--	--	--	--
G	10	10	20	--	30	--	40	--	--	--	--
H			20	--	--	--	--	--	30	--	--
I			10	--	00	15	--	--	20	--	--
J			15	--	--	--	--	--	--	--	--
K			10	--	--	--	--	--	--	--	--

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje del salario profesional.

\$ Sin mínimo.

Porcentaje mínimo carga: peso muerto.

* Grupo peligrosidad.

Artículo 210 - ZONAS DE GUERRA

Cuando un buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

- a) - A no partir en este viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. En caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan, pasando a continuación a expectativa de embarque.
- b) - Los que accedan voluntariamente a salir de viaje y mientras dure este percibirán una prima especial de 2.958 pesetas diarias más el I.P.C. real correspondiente a cada año.
- c) - Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200% de aumento en todos sus conceptos salariales fijos durante el tiempo que se hallen en dicha zona.
- d) - Asimismo, la Empresa, mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva suplementará el seguro de accidente 5,5 millones de pesetas por invalidez permanente y 3,5 millones de pesetas por muerte más el I.P.C. real correspondiente a cada año.

A los efectos de este artículo se entenderá por zona de guerra efectiva aquella en la que la Compañía de Seguros con la que contrate la Compañía Naviera requiera una cobertura de "Blocking and Trapping" y el importe de la sobreprima a abonar supere el 0,7% del valor asegurado del buque.

Dichos límites que cualifican el concepto de zona de guerra efectiva podrán ser reconsiderados por la Comisión Paritaria del presente Convenio cuando exista constancia expresa de su variación generalizada y se aplicará, previo acuerdo de dicha Comisión, desde la fecha de entrada en vigor de la variación.

Artículo 220 - PERMANENCIA EN LUGARES INSALUBRES Y EPIDEMICOS

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, banias o raras o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos o lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50% sobre el salario profesional más trienios.

Artículo 230 - SEGURO DE ACCIDENTES

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de Muerte e Invalidez Absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por Muerte 2.500.000,- Ptas.
- Por Invalidez Absoluta.... 3.000.000,- Ptas..

Artículo 240 - PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO

En caso de pérdida de equipaje a bordo, por cualquier miembro de la tripulación debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- a) - Por pérdida total..... 160.000,- Ptas.
- b) - Por pérdida parcial, una cantidad que no sea superior a las..... 160.000,- Ptas.

a juicio del Capitán, una vez oídos al Delegado de los tripulantes y al interesado.

En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20%.

Caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Artículo 250 - PUESTOS EN TIERRA

La Empresa dará trato preferente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra.

Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas, dicha preferencia en el trato, incluye la espera para los casos en que el tripulante se halla embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque para su publicación y conocimiento de la tripulación.

Artículo 260 - PERMISOS DE ENFERMEROS

Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañado por el cónyuge, hijos y acompañante habitual.

La empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR.

En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque, percibiendo el Cocinero y Camarero una gratificación de 175.- pesetas cada uno por persona de este apartado que realice comidas a bordo, independientemente de su embarque o no, incrementándose en el I.P.C. real para los años 1991 y 1992.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentra en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y, en ningún caso el familiar que este aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad según los lazos sanguíneos de la familia de los tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no se solicitará servicios extras del departamento de fondo.

Las comidas serán servidas en el comedor en el que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen al buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

La manutención de la mujer o del familiar acompañante será a cuenta de la Empresa.

Artículo 27a - CORRESPONDENCIA

Los Capitanes deberán exponer en los tabloneros de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a órdenes.

La empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se halle en puerto extranjero las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

Artículo 28a - NATALIDAD

Todos los tripulantes fijos al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de 25.000.- pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o Certificado de Inscripción en el Registro Civil.

Artículo 29a - CAMBIO DE HORARIO DE TRABAJO

No se iniciará una maniobra, ni se efectuará ningún trabajo salvo fuerza mayor para la seguridad del buque o pérdidas de mareas o situaciones que en la práctica y a juicio del Capitán se tomen dentro de un apartado como excepcional, durante el horario de comidas. Nunca se dejará de respetar el horario de comidas. No se considerará a estos efectos como término excepcional la provisión del buque, pertrechos y documentación.

La jornada no se podrá partir en ningún concepto en más de 2 periodos de trabajo.

Los cambios de horario se producirán a criterio del Capitán previa audiencia de los Delegados de los tripulantes, quienes comunicarán al mismo su aprobación u oposición. En este último supuesto el Capitán trasladará su decisión al Delegado o miembro del Comité de Empresa por escrito y con exposición de los argumentos en que basa la misma. En todo caso, el Delegado o miembro del Comité de Empresa podrá recurrir ante el Armador.

Artículo 30a - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Con el criterio de unificación en las normas y los servicios de Seguridad e Higiene en el trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulantes, la Empresa, como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad e Higiene a bordo de todos los buques de la Flota, como las atribuciones y competencias que la Legislación vigente reconoce a los mismos.

El Comité de Seguridad a bordo estará formado:

- Presidente: Capitán

- Vocales: Jefe de Máquinas
Primer Oficial de Cubierta
Primer Oficial de Máquinas
Contraalmirante
Calderero
Delegado o miembro del Comité de Flota

Si a juicio del Comité (miembros), fuese necesario, cada la naturaleza del tema a tratar, podrá formar parte del Comité de una manera eventual, el Cocinero. Asimismo, si existiesen varios Delegados de un mismo buque podrán asistir a la reunión con voz pero sin voto.

OBJETIVOS:

- Aunar los esfuerzos de toda la tripulación, para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.
- Evitar los accidentes a bordo.
- Mejorar las condiciones de Seguridad.
- Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.
- Interesar de la Empresa al que se ponga a disposición del Comité de seguridad e Higiene en cada buque toda la normativa y circulación en la materia.

FUNCIONES:

- Velar que a bordo se cumplan con las normas de Seguridad e Higiene.
- Promover la observancia para las medidas de prevención de accidentes.
- La presentación a la Dirección de la Empresa, de sugerencias, propuestas y recomendaciones para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.
- La comprobación y correcto funcionamiento de los reparados para la prevención y lucha, contra incendios y accidentes.
- Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.
- La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentaria. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandono, constrañimientos, emergencias, etc.) se llevarán a cabo semanalmente, y en los días señalados por el Comité de Seguridad e Higiene.
- Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.
- Proponer a la dirección de la Empresa los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.
- Participar junto con la Empresa en la programación de cursos sobre Seguridad.

Al objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la Seguridad e Higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante se llevará a cabo mediante la confección de una parte por triplicado, destinándose una copia para la Comisión, otra para el interesado y la última será remitida a la dirección de la Empresa junto con un informe del propio Comité.

Artículo 31a - FONDEADAS Y ATRAQUES EN ZONA DE DIFÍCIL COMUNICACIÓN

Cuando un buque se encuentre fondeado o atracado en zona de difícil comunicación, tanto en puertos nacionales o extranjeros, la Empresa por medio de la Comisión de Seguridad e Higiene y bajo la supervisión del Capitán, establecerá y coordinará, para cada cambio de guardias o final de jornada, un servicio de botes o de locomoción terrestre, según los casos, hasta el centro urbano más próximo, cuando la fondeada o estancia prevista sea superior a las doce horas.

Cuando no exista en el puerto dicho servicio, y la estancia prevista en puerto sea superior a 12 horas, se utilizarán los medios existentes a bordo, a mayor y mejor uso sea posible.

Artículo 32a - SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES

La Empresa dotará a todos sus barcos de un aparato de T.V. y uno de radiocassete por cámara, siendo por cuenta de aquella todos los gastos de instalación y/o reparación.

En los buques de navegación de altura se dispondrá de cine o video.

Los buques dispondrán para el año 1990 de una asignación de 60.000.- pesetas, incrementadas por el I.P.C. real en los años 1991 y 1992.

La Empresa deberá dotar a los buques de los libros laborales y profesionales que se determinen por una Comisión nombrada

al efecto. El costo de estos libros será por cuenta de la Empresa y no podrá ser imputado a la asignación establecida. La cantidad asignada se empleará en la compra de juegos recreativos y libros para la biblioteca.

Asimismo, la Empresa correrá con los gastos originados por el alquiler o compra de las películas, eligiéndose un sistema razonable para el buen funcionamiento de este servicio.

Artículo 33o - ROPA DE TRABAJO

La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa ateniéndose a lo establecido en las normas de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Ropa de Trabajo a Bordo

Todo personal embarcado dispondrá en perfecto uso de los efectos siguientes:

a) - Oficiales de puente y Radiotelegrafistas:

Dispondrán de 2 buzos, un equipo de agua completo, un casco (linterna y guantes), calzado especial de seguridad según necesidades y en cantidades suficientes (ante entrega de lo viejo).

b) - Oficiales de Máquinas:

Dispondrán de dos buzos, un casco, calzado especial de seguridad, linternas y guantes, según necesidades y en cantidades suficientes (ante entrega de lo viejo).

c) - Contramaestre y Marineros:

Dispondrán de tres buzos o similares, un equipo de agua, un casco, calzado especial de seguridad, linternas y guantes, en cantidades suficientes, según necesidades (ante entrega de lo viejo).

Al personal de máquinas se les dotará de cascos de protección de ojos.

d) - Caldereta, Electricista y engrasadores:

Recibirán los mismos efectos que los de puente, excepto ropas de agua que utilizarán la ya citada comúnmente para el Departamento de Máquinas.

e) - Personal de Cocina:

Los Cocineros dispondrán de dos camisas blancas, dos pantalones, tres camisetas blancas, seis delantales.

Los Camareros dispondrán de dos camisas blancas, dos pantalones y un par de zapatos.

Marmitón: lo mismo que los Cocineros.

Todo el personal embarcado dispondrá de una cartilla donde refleje la ropa y efectos que reciben. Los efectos transferibles (casco, linternas y chubascueros) serán entregados al desembarco a sus respectivos jefes de Departamento.

Los criterios para cambio de ropa serán llevados según estado de dichos efectos.

La Comisión de Seguridad e Higiene a bordo determinará el estado de los mismos.

Artículo 34o - MATERIA SALARIAL

Según Tabla adjunta.

Incremento salarial para 1990: I.P.C. real más 1 punto, sobre tablas del año 1989 (porcentual).

Incremento salarial para 1991: I.P.C. real más 1,5 punto, sobre tablas del año 1990 (50% lineal sobre salario profesional y el resto porcentual).

Incremento salarial para 1992: I.P.C. real más 2 puntos, sobre tablas del año 1991 (porcentual).

Para los años 1991 y 1992, el incremento del I.P.C. real será a cuenta el previsto por el Gobierno menos 1 punto, regularizándose una vez que se conozca el real.

Artículo 35o - EMPLEADOS

Capitán.....	7.207,- Ptas.
Segs.....	7.013,- -
Primeros Oficiales.....	5.789,- -
Segundos Oficiales.....	4.260,- -
Terceros Oficiales.....	4.028,- -

Maestranza.....	3.144,- -
Marineros, Engrasadores, Camarero.....	2.824,- -
Marmitón.....	2.811,- -

Incremento para 1990: I.P.C. real más 1 punto, sobre tablas del año 1989.

Incremento para 1991: I.P.C. real más 1,5 punto, sobre tablas del año 1990.

Incremento para 1992: I.P.C. real más 2 puntos, sobre tablas del año 1991.

Para los años 1991 y 1992, el incremento del I.P.C. real será a cuenta el previsto por el Gobierno menos 1 punto, regularizándose una vez que se conozca el real.

La cuantía de los trienios se obtiene de aplicar al salario profesional el tanto por ciento pactado.

A partir del año 1986 se reconocen los trienios en las cuantías que se especifican y que serán deducibles del incremento de la masa salarial de 1986, como deslucamientos.

Artículo 36o - INDICADOR TRIPULACIONES MINIMAS

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Indicador por buque, ACTUALIZADO Y LEGALIZADO por las Autoridades Competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las Autoridades Competentes varien el Cuadro Indicador, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Artículo 37 - SERVICIO DE LAVANDERIA

El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda correrá a cargo de la Empresa que arbitrará los medios pertinentes a tal efecto.

El servicio de lavandería será atendido obligatoriamente por el personal de fonda embarcado en cada buque, percibiéndose globalmente por buque la cantidad de: 53.254,- pesetas mensuales, que se repartirán proporcionalmente según el trabajo realizado entre dicho personal de fonda pagándose el atraso a este caso desde Enero a un 5%.

Para el año 1991, incremento del I.P.C. real.

Para el año 1992, incremento del I.P.C. real.

La biblioteca y uso de la ropa se atenerá a lo establecido en las Normas de Seguridad e Higiene.

Artículo 38 - COMISIÓN DE HORARIO DE SALIDA

Los cambios de la hora de salida se efectuarán con un mínimo de cuatro horas de antelación a la hora señalada. Si el cambio se efectuase con menos antelación se considerarán como horas extraordinarias todas las horas a partir de la hora siguiente indicada en el tablón de salida excepto en los casos de avería del buque y espera de práctico.

Artículo 39 - ROTATIVIDAD

Se procurará que los tripulantes roten dentro de las disponibilidades de la Empresa, sin que deban existir abusos, que en el caso de que se constaten se pondrán en conocimiento para su resolución al Comité.

Artículo 40 - PAGAS EXTRAORDINARIAS

Las Pagas Extraordinarias se prorratean en las doce mensualidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1o - COMISION PARITARIA

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio de Empresa se crea una Comisión Paritaria de hasta 6 miembros, compuesta por tres miembros de la parte Patronal y tres miembros de la parte Social.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación del Convenio a esta Comisión quien resolverá lo que proceda en el plazo más breve posible y debiendo reunirse no más de 7 días laborables después de cada requerimiento de las partes.

2a - ACTIVIDAD SINDICAL**Norma 1:**

El tripulante o tripulantes que resulte elegido como representante delegado, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueran elegidos, salvo la esfera de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

- 1a - Expresar con toda libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
- 2a - Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
- 3a - Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos o del interés sindical de sus representantes.
- 4a - Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- 5a - Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de departamento.

Norma 2:

Los miembros del Comité de Empresa de la Flota dispondrán de una reserva de hasta 40 horas laborables retribuidas mensualmente para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

- 1a - Asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos Coordinadores en su caso y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.
- 2a - Participación en seminarios, cursos o actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se le convoque.
- 3a - Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para los mismos casos podrán además utilizar a su cargo las horas necesarias.

Para la utilización de las 40 horas y de las de a su cargo el Delegado de los tripulantes o miembros del Comité de Empresa de Flota darán oportuno aviso al Capitán.

Los Delegados garantizarán la no demora del buque por su asistencia a cursillos.

Norma 3:

Derechos y funciones del Delegado de los Tripulantes o Miembro de Comité de Empresa de Flota:

- 1a - Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordinarias.
- 2a - Integrarse en las Comisiones sobre Mantenimiento a bordo, y de Seguridad e Higiene.
- 3a - No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
- 4a - Caso de que una vez finalizadas sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los tripulantes a aquel en que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a 15 días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.
- 5a - Convocar la asamblea del buque por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la tripulación.

6a - Ser informados por el Capitán de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7a - Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficinas de a bordo para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario, previa autorización del Capitán que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficiales. Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la Empresa, las que sean únicas y exclusivamente de carácter sindical, correrán a cargo de los tripulantes.

8a - Cuando la actuación del Delegado de los tripulantes o miembro del Comité de Empresa de Flota realizada fuera del centro de trabajo, suponga gestión en defensa de los intereses de sus representados en el buque, y se ejerza ante la Empresa o ante la Autoridad Laboral previa citación de ésta, se considerará que se encuentra en situación asimilada a la Comisión de Servicio, percibiendo la totalidad de los devengos que le correspondiera percibir de haber prestado su actividad laboral.

Norma 4:

Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea previo aviso al Capitán del buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias ni turnos de trabajo quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Delegado de los tripulantes o miembro del Comité de Empresa de Flota serán los responsables de su normal desarrollo.

Norma 5:

Durante la estancia del buque en puerto o aprovechando el servicio de enlace con tierra establecido por el buque caso de estar fondeado, los representantes de los Sindicatos legalmente constituidos y una vez acreditada su condición ante el Capitán u Oficial de Guardia, podrán efectuar visita a bordo a fin de cumplir sus misiones siempre que ello no obste el cumplimiento de las guardias y turnos de trabajo. Los visitantes observarán las normas de seguridad establecidas y asimismo, la Empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles durante su estancia a bordo y durante la travesía.

Norma 6:

Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante cualquiera que fuere su antigüedad en la Empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Norma 7:

El Comité de Empresa de Flota es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores de Flota de la Empresa.

Se constituirá en aquellas Empresas cuyo censo de puestos de trabajo independientemente del número de buques, sea superior a cincuenta tripulantes.

Norma 8:

El Comité de Empresa de Flota tendrá las siguientes funciones:

- 1a - Negociar y vigilar el cumplimiento del Convenio de Empresa.
- 2a - Ser informado por la dirección de la Empresa:
 - a) - Semestralmente, sobre la evolución general del Sector Económico al que pertenece la Empresa.

sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

- b) - Actualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones de cuantos documentos se den a conocer al Consejo de Administración.
- c) - Con carácter previo a su ejecución por la Empresa sobre las reestructuraciones de plantilla, venta y puesta en situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.
- d) - En función de la materia de que se trate:
 - 1q - Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
 - 2q - Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
 - 3q - El empresario facilitará al Comité de Empresa de Flota el modelo o modelos de contrato de embarque que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.
 - 4q - En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.
- 5a - Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:
 - a) - Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.
 - b) - La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
- 6a - Participar como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales, establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.
- 7a - Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.
- 8a - Los miembros del Comité de empresa de Flota, y este en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta norma, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa de Flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité.
- 9a - Aquellas otras que se le asignen en este Convenio.
- 10a - Cualquier miembro del Comité podrá convocar asambleas en cualquier buque de la Empresa.

El Comité de Empresa de Flota para el cumplimiento de estas funciones se reunirá con la Dirección de la Empresa como mínimo una vez cada cuatro meses. Previamente a cada reunión le deberá ser enviada por la Empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por ésta. Para el mejor ejercicio de estas funciones el Comité de Empresa de Flota podrá estar asesorado por los expertos que libremente designe.

T A B L A 1989

CARGO	SALARIO PROF.	PAGA EXTRA.	SALARIO VACACIONES	FORFAIT	Nº HORAS FORFAIT	PRECIO HORA EXTRA
CAPITAN	215.071	25.845	250.916	88.699		
JEFE MAG.	209.111	24.852	243.963	84.520		
1q OFICIAL	174.205	29.034	203.239	67.549	90	1.495
2q OFICIAL	152.527	22.688	154.615	45.561	95	1.072
3q OFICIAL	126.084	21.014	147.098	42.258	85	974
MAESTRANZA	101.544	16.924	118.468	29.415	70	840
MARINEROS ENGRASADOR CAMAREROS	92.624	15.437	108.061	24.743	70	707
MOZO MARMITON	92.255	15.376	107.631	24.570	70	702

GRATIFICACIONES POR TRABAJOS REALIZADOS A BORDO

Incremento para 1990: I.P.C. real.
 Incremento para 1991: I.P.C. real.
 Incremento para 1992: I.P.C. real.

Nº	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Limpieza completa Colector de Barrido.....	31.699 Pts
2	Limpieza Galerías de Barrido completo.....	6.340 Pts
3	Limpieza Tanque de Levas.....	20.287 Pts
4	Limpieza de Tanques: Tanque Sedimentación D.O., Tanque Almacén D.O., Tanque Servicio Diario F.O., Tanque Sedimentación F.O. Tanque Aceite de Retorno.	26.628 Pts
5	Limpieza Caldereta Zona de Humos.....	38.038 Pts
6	Limpieza total Sentinas Cámara de Máquinas...	50.719 Pts
7	Picado y Pintado total Sentinas Cámara de Máquinas.....	44.280 Pts
8	Picado y pintado total Pocetes de Bodegas....	4.817 Pts
9	Limpieza total del Carter.....	19.020 Pts
10	Trabajos realizados en Cuadro Eléctrico Principal, habiendo tensión de 440 V. en la zona de trabajo, y cuando este trabajo se considere peligroso.....	3.804 Pts
11	Limpieza total de Caja de Cadenas.....	23.459 Pts
12	Limpieza total interior de Cofferdams.....	18.766 Pts
13	Limpieza total del Sistema de Tanques de Lastre y/o Agua dulce.....	22.130 Pts
14	Picado y Pintado total del interior de Caja de Cadenas y Cofferdams, Tanques de Lastre y Tanques de Agua dulce.....	39.561 Pts
15	Tren Alternativo completo (realizando mantenimiento completo).....	76.079 Pts
16	Pistón (realizando mantenimiento completo)...	76.079 Pts
17	Tren Alternativo y Camisa (realizando completo).....	95.099 Pts
18	Pistón y Camisa (realizando mantenimiento completo).....	95.099 Pts
19	Cabinetes de Bancada (realizando mantenimiento completo).....	11.412 Pts
20	Desplazamiento Alternadores de su bancada....	35.886 Pts

Cuando los trabajos sean parciales se valorará porcentualmente el trabajo realizado.

ADENDUM

Estos trabajos tendrán efectividad a partir del 01.01.91 y los importes serán para el año 1991.

Incrementándose para el año 1992, el I.P.C. real.

Nº	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Cambiar culata del Motor principal con mantenimiento completo, realizándose fuera de jornada laboral	35.000 Pts
2	Depurador de fuel, cuando se tenga que desmontar corona completa	40.000 Pts
3	Depurador de aceite y diesel, cuando se tenga que desmontar corona completa	25.000 Pts
4	Limpieza de alternador con química	7.000 Pts
5	Hacer de Auxiliar completo con culatas y pistones	50.000 Pts
6	Limpieza tanques de barrido	10.000 Pts
7	Limpieza tanques de lodos	80.000 Pts
8	Limpieza enfriador aire Motor Principal con química	10.000 Pts
9	Limpieza de la Casa de fangos de caldera	30.000 Pts

2524 RESOLUCION de 14 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y su Personal de Hostelería.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y su Personal de Hostelería, que fue suscrito con fecha 26 de julio de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» y su Personal de Hostelería.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE HOSTELERIA

En Madrid, a 26 de julio de 1990, se reúnen en las oficinas centrales de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», en Hermosilla, 3, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa para su personal de hostelería.

La representación económica de dicha Comisión está integrada por las personas que se relacionan a continuación:

Don Manuel Herrán Romero-Girón, don Juan Luis Doncel Agúndez, doña Paloma Hornillos Fraile y don Eduardo Prota Villacañas.

La representación social de la Comisión está formada por las siguientes personas:

CSI-ASDEHE: Don Pascual Pérez Villuendas, don Octavio Corcher Blasco, don Miguel Antonio Fernández Cassoni y don Juan Carlos Picurelli Oltra.

CC-ANCHE: Don Secundino Arroyo Gallego.

UGT: Doña Ana María Caldito Claros (no firmante).

CCOO: Don José Gómez de las Heras (no firmante).

Ambas representaciones se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal a que se refiere el ámbito de este Convenio

en su artículo número 2.º, y, por otra, de la Sociedad, y con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

Estas representaciones, económica y social, se han venido reuniendo a lo largo de los últimos días para negociar el Convenio Colectivo de la Empresa para su personal de hostelería.

En consecuencia, la Comisión Negociadora, tras las deliberaciones precedentes, ha aprobado el texto del siguiente Convenio Colectivo.

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Relación laboral.*—El personal de hostelería que suscribe este Convenio que es fijo de plantilla de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», a todos los efectos, se rige específicamente por la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974 (en adelante Ordenanza) y por el presente Convenio.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a todo el personal que se integra actualmente en el escalafón de hostelería, así como al que ingrese con carácter fijo de plantilla, una vez superado el período de prueba, en el mismo escalafón, durante su vigencia.

Respecto del personal contratado temporalmente, se estará a lo establecido en la legislación vigente, siéndole de aplicación el presente Convenio Colectivo, con las únicas especialidades derivadas de la naturaleza temporal de su contrato.

Dado que las características especiales de su contratación impiden la aplicación del régimen de previsión social y restantes beneficios sociales, se abonará a este personal un plus de eventualidad que les compense de la no percepción de estos beneficios.

Se fija la cuantía de este plus de eventualidad en el 10 por 100 del importe de los siguientes conceptos: Sueldo fijo garantizado y complemento salarial de cantidad y calidad.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional para las personas a quienes afecte.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el día 1 de enero de 1990, y tendrá una duración de tres años, prorrogables tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Revisión del Convenio.*—1. Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de las partes, durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

2. Cláusulas de revisión salarial:

Año 1991: En 1991 se practicará una revisión salarial igual al aumento del índice de precios al consumo previsto para dicho año. Esta revisión se aplicará automáticamente con efectos de 1 de enero de 1991, y sobre los conceptos que integran el capítulo VII (régimen económico), así como sobre las pensiones mínimas de jubilación y viudedad, capítulo X (prestaciones y servicios sociales), vigentes en 31 de diciembre de 1990, una vez aplicada la correspondiente cláusula de salvaguardia.

Año 1992: En 1992 se practicará una revisión salarial igual al aumento del índice de precios al consumo previsto para dicho año. Esta revisión se aplicará automáticamente con efectos de 1 de enero de 1992, y sobre los conceptos que integran el capítulo VII (régimen económico), así como sobre las pensiones mínimas de jubilación y viudedad, capítulo X (prestaciones y servicios sociales), vigentes en 31 de diciembre de 1991, una vez aplicada la correspondiente cláusula de salvaguardia.

3. Cláusulas de salvaguardia:

Año 1990: En caso de que el índice de precios al consumo (publicado por el INE) registre en 31 de diciembre de 1990 una variación anual superior al 6,5 por 100 se efectuará una revisión salarial cuando se constate oficialmente dicha circunstancia.

El porcentaje de revisión a efectuar será el correspondiente al exceso del Índice de Precios al Consumo real, publicado por el INE, sobre dicha cifra del 6,5 por 100 y se aplicará sobre los conceptos que integran el capítulo VII (régimen económico) y las pensiones mínimas de jubilación y viudedad del capítulo X (prestaciones y servicios sociales), vigentes en 31 de diciembre de 1989 y con efectos de 1 de enero de 1990.

Año 1991: En caso de que el índice de precios al consumo real, publicado por el INE, registre en 31 de diciembre de 1991 una variación positiva anual superior a la prevista para dicho año, se efectuará una revisión salarial cuando se constate oficialmente dicha circunstancia.

El porcentaje de revisión a efectuar será el correspondiente al exceso de la variación del Índice de Precios al Consumo real publicado, sobre el Índice de Precios al Consumo previsto, y se aplicará sobre los conceptos que integran el capítulo VII (régimen económico) y las pensiones mínimas de jubilación y viudedad, capítulo X (prestaciones